

Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 994º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Herríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.

Presidente de la República Dominicana.

BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Depuración y registro de derechos relativos a minas.—

G. O. No. 5056, del 3 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**SOBRE DEPURACION Y REGISTRO DE DERECHOS
RELATIVOS A MINAS:**

NUMERO 1361.

ARTICULO 1.— Corresponde al Estado la propiedad de to-

dos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos.

ARTICULO 2.— La anterior disposición no perjudica los derechos que hubieren sido legalmente adquiridos y conservados por particulares con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley número mil ciento treinta y uno, promulgada el ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis y publicada en el número 4931 de la Gaceta Oficial; siempre que esos derechos se registren en el libro que al efecto llevará la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, de acuerdo con los términos de esta ley.

ARTICULO 3.— Las personas que desearan conservar derechos mineros que entiendan haber adquirido con anterioridad a la presente ley, y que crean tener todavía, deberán solicitar del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el registro de dichos derechos, en el término de cuatro meses, que comenzarán a contarse diez días después de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial. La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo expedirá recibo de las instancias que se depositen por las personas interesadas, quienes deberán registrar dichos recibos en el registro civil del Distrito de Santo Domingo el mismo día del depósito. Sólo el recibo así registrado será prueba de que la instancia fué presentada en tiempo oportuno.

ARTICULO 4.— La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo llevará un libro en donde asentará, a medida que se vayan recibiendo las instancias a que se refiere el artículo anterior, haciendo constar el nombre del solicitante, la denominación de la mina en que reclame derechos y de los terrenos en que esta se encuentre ubicada, con indicación de la sección, común y provincia a que corresponda; la naturaleza de los derechos que reclama, y los documentos en que la solicitud se apoya.

ARTICULO 5.— Una vez vencido el plazo señalado en el artículo tres, la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo remitirá todas las solicitudes al Presidente de la República, quien dispondrá que se efectúe el registro en favor de las personas que a su juicio tengan derechos mineros legalmente adquiridos, indicando en cada caso la naturaleza de esos derechos de conformidad con las disposiciones legales al amparo de la cual tuvieron origen.

ARTICULO 6.— La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo hará publicar, tanto en la Gaceta Oficial como en un periódico diario de Ciudad Trujillo, y a expensas del interesado, un aviso en el cual se indicará el nombre y calidades de las personas en cuyo favor ha sido ordenado el registro, la naturaleza de los derechos reconocidos y la situación de los terrenos a los cuales se refiere.

ARTICULO 7.— En la misma forma hará publicar también, un aviso tendiente a dar la misma información, sobre las solicitudes que hubiesen sido rechazadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8.— Dichos avisos harán saber que las personas que hicieron su reclamación en tiempo oportuno y que tengan interés en oponerse al reconocimiento de derechos mineros o en reclamar derechos concurrentes o contradictorios con aquellos, o en obtener el reconocimiento judicial de derechos cuyo registro fué negado por la disposición administrativa que se refiere el artículo cinco, deberán, en el término de un mes, a contar de la fecha de la última publicación de dichos avisos, presentar una instancia al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial en cuya jurisdicción estén situados los terrenos a que tales derechos se refieren, haciendo oposición a la orden de registro de derechos mineros o a la disposición en virtud de la cual no se reconocieron los derechos reclamados. Contendrá igualmente el aviso la advertencia de que, transcurrido el plazo de un mes señalado en el presente artículo, toda reclamación que colida en cualquier forma o medida con la orden de registro o la negativa de expedirla, dictada por el Poder Ejecutivo, será inadmisibile.

ARTICULO 9.— La instancia a que se refiere el artículo anterior será depositada en la Secretaría del Tribunal por ministerio de abogado y contendrá la exposición de los motivos que a juicio del impetrante justifiquen los derechos de que se

considera investido, expresando claramente la naturaleza de estos derechos y los terrenos a los cuales se refieren. Deberá acompañarse de todos los documentos y enunciar los otros medios de prueba en que el impetrante apoye sus pretensiones.

Párrafo.— El Secretario del Tribunal no aceptará el depósito de instancias que no se acompañen de la prueba de que se ha dado copia de ellas a la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, la cual hará mención de la misma en el libro correspondiente.

ARTICULO 10.— Las instancias dirigidas al Juez deberán ser comunicadas al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, por acto del Juez de Primera Instancia, en el término de tres días después de su depósito.

ARTICULO 11.— El Procurador Fiscal producirá su dictamen en el improrrogable plazo de quince días y lo depositará en la Secretaría del Tribunal. El Juez fijará la audiencia pública diez días a más tardar después del depósito del dictamen para que las partes comparezcan en un término no menor de quince días ni mayor de un mes. El auto del Juez fijando audiencia será comunicado por el Secretario al Procurador Fiscal y a los abogados de todos los reclamantes sobre los mismos derechos mineros.

ARTICULO 12.— En la audiencia fijada de conformidad con el artículo anterior, serán oídos los reclamantes en la exposición de sus pruebas, argumentos y conclusiones. Será también oído el Procurador Fiscal, quien deberá producir dictamen escrito respecto de los méritos de cada una de las reclamaciones presentadas, y sostendrá primordialmente los derechos del Estado, conforme a la ley.

Párrafo I.— El Tribunal podrá acordar plazos para réplicas escritas, que no podrán exceder en total de diez y seis días después de la fecha de la audiencia.

Párrafo II.— Podrá igualmente acordar las medidas suplementarias de instrucción que a su juicio fueren útiles, ya sea de oficio o a pedimento del fiscal o de alguna de las partes.

ARTICULO 13.— El Tribunal deberá fallar el asunto en el término de un mes después de la audiencia, si no hubiere acordado plazos para réplicas, o después de la expiración de este plazo, si se hubieren concedido. El plazo para dictar la sentencia se contará desde la fecha de la audiencia para la discusión del fondo, cuando hubieren sido ordenadas las medidas

de instrucciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO 14.— La sentencia que dicte el Tribunal expondrá claramente los motivos de hecho y derecho en que se funda, y su decisión respecto de los derechos reclamados por cada parte en el juicio, especificando con claridad la extensión y naturaleza de tales derechos, las personas a quienes son reconocidos o negados, y los terrenos a los cuales se refieran; y ordenará que aquellos derechos cuya validez reconociere sean inscritos, a diligencia y a expensas del interesado, en el registro, a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, dentro del plazo de un mes después que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva a irrevocablemente juzgada, no susceptible de ningún recurso. Esa sentencia se reputará contradictoria respecto de todas las personas, hayan o no tomado parte o estado representadas en el juicio; y será oponible a todas, sin que pueda admitirse en ningún tiempo recurso alguno de parte ni de terceros contra dicha sentencia, ni nueva reclamación de derechos relativos a minas y que se refieran a los mismos terrenos, que se digan adquiridos con anterioridad a la presente ley, ya sea por ante el mismo tribunal, o por ante cualquier otro Tribunal o autoridad de la República.

ARTICULO 15.— La sentencia se publicará íntegramente en la forma establecida en el artículo seis para la publicación de avisos, y a expensas de los interesados, dentro de los diez días siguientes a su pronunciamiento. La publicación valdrá notificación a todas las partes y a terceros.

ARTICULO 16.— La sentencia podrá ser impugnada por apelación en el término de diez días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. La apelación se intentará por declaración hecha por el abogado del apelante en la secretaría del tribunal que la dicte, y deberá ser notificada por acto de alguacil a cada una de las partes que hubieren concurrido al juicio de primera instancia, en el domicilio que hubieren elegido en la República en las instancias depositadas por ellas y al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente. La prueba de haber sido hecha esta notificación deberá ser depositada en la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días siguientes a la fecha del acta de apelación.

ARTICULO 17.— Transcurrido el término de diez días

señalado en la última parte del artículo anterior, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia remitirá bajo inventario al secretario de la Corte de Apelación que debe conocer del recurso, el expediente completo del caso. En el término de tres días después de recibido el expediente en la secretaría de la Corte de Apelación, el Presidente de ésta dictará auto fijando audiencia pública, que deberá celebrarse no menos de quince ni más de treinta días después, para la vista pública del recurso. Este auto será comunicado por secretaría, tanto al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia y al Procurador General de la Corte de Apelación, como a todas las partes, en el domicilio de elección. Por el mismo auto ordenará el Presidente que el expediente sea comunicado al Procurador General de la Corte de Apelación.

ARTICULO 18.— En la audiencia pública para la vista del recurso, serán oídos al Procurador General y todas las partes en la misma forma que en el juicio de primera instancia. La sentencia de la Corte de Apelación deberá ser pronunciada y publicada en el mismo término y en la misma forma que la de primera instancia, y surtirá iguales efectos.

ARTICULO 19.— Contra las sentencias dictadas en apelación se podrá recurrir en casación por violación de la ley, mediante declaración que deberá ser hecha en la secretaría de la misma Corte de Apelación en el término de cinco días después de la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial, y notificación del recurso con exposición de los motivos en que se funda, a todas las partes que hubieren figurado en el juicio de apelación, en el domicilio electo por cada una de ellas. La prueba de esta notificación deberá depositarse en la misma secretaría dentro de los diez días siguientes a la declaración. La omisión de la declaración o de la notificación a cualquiera de las partes hará inadmisibile el recurso. El Secretario de la Corte de Apelación remitirá bajo inventario el expediente al Secretario de la Suprema Corte de Justicia en el mismo plazo señalado en el artículo diez y siete.

ARTICULO 20.— El recurso de casación será juzgado y fallado en la misma forma que los recursos de casación ordinarios. En el caso de que la sentencia fuere anulada y enviado el asunto para ser conocido por otra Corte de Apelación, la parte que hubiere obtenido la casación estará obligada a citar a las demás partes ante la Corte de reenvío en el término

de un mes, contado desde la fecha de pronunciamiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, bajo pena de perder el beneficio del recurso intentado y de la casación obtenida, quedando en este caso en pié, con todos sus efectos, la sentencia dictada por la primera Corte de Apelación.

Párrafo.— Una vez depositada en la Secretaría de la Corte a la cual el asunto fuere enviado la prueba del emplazamiento dirigido a las partes, se continuará el procedimiento en la misma forma que ante la primera Corte de Apelación y con iguales efectos.

ARTICULO 21.— En virtud de la orden de registro emanada del Poder Ejecutivo y no controvertida dentro de los plazos y condiciones a que se refieren los artículos anteriores, o en virtud de toda sentencia dictada de conformidad con la presente ley, que hubiere adquirido el carácter y la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada en última instancia, se registrará a requerimiento de parte interesada en el libro a que se refiere el artículo dos de esta ley, y en beneficio de la persona a cuyo favor hayan sido reconocidos, los derechos relativos a minas.

ARTICULO 22.— El registro contendrá: el nombre de la persona en cuyo favor se ha reconocido un derecho; la naturaleza de éste; la situación de los terrenos a los cuales se refiere, con indicación de la sección, común y provincia donde estén ubicados, y todos los demás detalles que puedan contribuir a la más completa determinación de los derechos reconocidos.

ARTICULO 23.— El requerimiento de registro deberá hacerse bajo pena de caducidad absoluta o irrevocable de los derechos reconocidos, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que la orden de registro del Poder Ejecutivo es irrevocable o desde que la sentencia hubiere adquirido el carácter que se expresa en el artículo veintiuno, mediante el pago de los derechos cuya tarifa se fijará por reglamento, y que no podrá exceder de cincuenta pesos en cada caso.

Párrafo.— Cuando se trate de sentencias que han sido objeto de un recurso de casación rechazado, el plazo comenzará a contarse desde la fecha del pronunciamiento del fallo de rechazo.

ARTICULO 24.— Al titular de los derechos reconocidos se le proveerá de un certificado de registro que hará prueba

irrefutable y absoluta de los derechos a que se refiera, respecto de todas las personas.

ARTICULO 25.— Toda cesión de derechos mineros, y en general los contratos de disposición o de afectación de esos derechos, deberán ser registrados en el libro a que se refiere el artículo dos de esta ley, y no podrán ser oponibles a terceros sino a partir de dicho registro.

ARTICULO 26.— Todos los derechos cuya depuración y registro no se hubiere solicitado en los plazos que señala la presente ley, o cuyo reconocimiento haya sido negado por el Poder Ejecutivo sin oposición o por los tribunales, de acuerdo con esta ley, quedarán definitiva e irrevocablemente extinguidos, sin que por ninguna causa se admita ante los Tribunales de la República ni por las autoridades de ésta, acción, instancia, reclamación o gestión alguna tendiente al reconocimiento de tales derechos o en ejercicio de éstos; y toda sentencia o disposición de cualquier tribunal, organismo o funcionario público, dictada en contradicción con lo preceptuado en este artículo, será absoluta y radicalmente nula.

ARTICULO 27.— Una ley dispondrá el modo y las condiciones en las cuales los particulares podrán adquirir derechos en los yacimientos mineros propiedad del Estado.

DADO en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 6, 10, 57 y 80 de la ley electoral.—
G. O. No. 5056, del 3 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1362.

ARTICULO I.— El artículo seis de la ley electoral queda modificado de la manera siguiente:

“Art. 6.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la capital, donde tendrá su oficina permanente, y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de cinco miembros y un secretario, con sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por el Senado, el cual podrá también removerlos. En el caso de que por no encontrarse en sesión o por cualquier otra causa, el Senado no hiciere los nombramientos, el Poder Ejecutivo llenará las vacantes que ocurran.

Cada partido político debidamente reconocido de acuerdo con las prescripciones de la ley, designará un miembro político con su correspondiente sustituto. Sin embargo, este derecho sólo, podrán ejercerlo los partidos que hagan declaración jurada ante las Juntas Electorales correspondientes de que concurrirán a las elecciones y depositarán propuestas regulares.

Estos miembros políticos tendrán como los de las demás Juntas Electorales voz, pero no tendrán voto en las decisiones de la Junta”.

ARTICULO 2.— El artículo diez de la ley electoral queda derogado.